

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

CARMEN ELBA RIVERA
JIMÉNEZ
Apelada

v.

RENÉ RAMOS DETRES,
su esposa Fulana de
Tal, y la Sociedad
de Gananciales
compuesta por ambos
Apelantes

KLAN201800286

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201500782

Sobre:
Acción
Reivindicatoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de julio de 2018.

Comparece el Sr. René Ramos Detrés, Fulana De Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en adelante el señor Ramos o los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró con lugar una acción reivindicatoria presentada por la Sra. Carmen Elba Rivera Jiménez, en adelante la señora Rivera o la apelada. Consecuentemente se ordenó a las partes devolver determinados bienes muebles.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 17 de junio de 2017, la señora Rivera presentó una *Demanda* sobre acción reivindicatoria contra los apelantes.¹ Alegó que era la propietaria de un vehículo de motor marca

¹ Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 9-11.

Chevrolet, modelo Corvette, del año 1971, tablilla número AAA-260,² que el señor Ramos estaba en posesión del mismo, sin su autorización, y se negaba a devolverlo.³ Solicitó que se ordenara la devolución del Corvette año 1971 en el mismo estado que se encontraba al momento que el señor Ramos obtuvo su posesión, y que lo condenara a indemnizarla por concepto de daños y perjuicios, además de pagarle las costas y honorarios de abogado.⁴

En su contestación a la *Demanda* el señor Ramos negó poseer el Corvette año 1971 de forma indebida.⁵ Indicó que lo obtuvo por medio de un contrato de permuta, pactado entre él y el esposo de la señora Rivera, el Sr. Rafael Ángel Román Rivera, en adelante señor Román.⁶

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó *Sentencia* declarando Ha Lugar la acción reivindicatoria.⁷ Determinó que la apelada acreditó que era dueña del Corvette año 1971 y que el señor Román lo negoció sin su autorización. En consecuencia, ordenó a las partes devolver recíprocamente los vehículos recibidos.⁸ Además, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 15 de febrero de 2015 se realizó la permuta de los vehículos de motor entre el señor Román y el señor Ramos.
2. El 15 de febrero de 2015 la señora Rivera se encontraba en su finca laborando.
3. Por la tarde la señora Rivera llamó, desde el celular del señor Román Arocho, a su esposo el señor Román

² *Id.*, pág. 9.

³ *Id.*, pág. 10.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, *Contestación a Demanda y Reconvención*, págs. 15-16.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, *Sentencia*, pág. 7.

⁸ *Id.*

para conocer de él, ya que era tarde y no la había recogido en la finca. En dicha conversación el señor Román no le indicó que estaba permutando su Corvette de 1971 con el señor Ramos.

4. La señora Rivera no conocía que el señor Román permutó su Corvette de 1971 por un Corvette de 1978 y un Coronet de 1969 con el señor Ramos para el 15 de febrero de 2015.
5. El 16 de febrero de 2015 el señor Román le notificó a la señora Rivera, luego de ésta regresar de su trabajo, que intercambió su Corvette de 1971 con el señor Ramos.
6. La señora Rivera no consintió la permuta de su Corvette de 1971, hecha por el señor Román con el señor Ramos.
7. La señora Rivera realizó un gravamen de litigio sobre el Corvette de 1971 ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas para tratar de obtener el mismo.
8. La señora Rivera acudió con su esposo, el señor Román a una vista de Ley 140 sobre estado provisional de derecho, para tratar de obtener la devolución del Corvette de 1971 de parte del señor Román. El resultado fue infructuoso.
9. El señor [Ramos] se encuentra en posesión indebida del Corvette de 1971 perteneciente a la señora Rivera.
10. El señor Román aceptó que intercambió el Corvette de 1971 sin el consentimiento de su esposa, la señora Rivera.
11. El señor Román se encuentra en posesión del Coronet de 1969 y el Corvette de 1978 ambos del señor Ramos.⁹

Insatisfecho, el señor Ramos presentó una *Apelación*, en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la demandante-apelada no había dado su consentimiento para que su esposo realizara un negocio de permuta con su vehículo.

⁹ *Id.*, pág. 5.

Erró el TPI en su apreciación de la prueba al darle entera credibilidad al testimonio de la demandante-apelada Sra. Rivera Jiménez sin evaluar los hechos anteriores durante y posteriores al negocio, denotando error, perjuicio [sic] e imparcialidad en la evaluación de la prueba.

Luego de revisar la transcripción estipulada de la prueba oral, los alegatos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Los contratos son una de las fuentes de las obligaciones.¹⁰ Estos existen desde que concurren el consentimiento de los contratantes, un objeto cierto que sea materia del contrato y una causa de la obligación que se establezca.¹¹ Desde entonces, nace una obligación con fuerza de ley entre las partes contratantes.¹²

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa objetos del contrato.¹³ Esta voluntad de las partes para obligarse, debe expresarse de forma expresa o implícita.¹⁴

En lo pertinente, el Código Civil prohíbe que una persona contrate a nombre de otra sin estar debidamente autorizada.¹⁵ Si así se hiciera, dicho contrato será nulo.¹⁶ Sin embargo, la persona a cuyo

¹⁰ Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992.

¹¹ Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

¹² Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

¹³ Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3401.

¹⁴ *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 293 (2001).

¹⁵ Art. 1211 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3376.

¹⁶ *Id.*

nombre se otorgó el contrato puede ratificarlo antes de ser revocado por la otra parte contratante.¹⁷

B.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia.¹⁸ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.¹⁹

El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.²⁰ Por ello, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.²¹

Así pues, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto.²²

Sin embargo, en lo que respecta a prueba documental o pericial no existe diferencia entre ambos

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

¹⁹ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004). Véase, además, Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁰ *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

²¹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 573.

²² *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

foros. Es decir, tanto el tribunal de instancia como el de apelaciones se encuentran en la misma posición.²³

-III-

Por estar íntimamente relacionados discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto.

El señor Ramos esencialmente arguye que se configuró un negocio jurídico válido. Alega que, de los hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la transacción, se desprende el consentimiento de la señora Rivera a ser representada por su esposo en dicho negocio. En la alternativa, aduce que el señor Román le hizo creer que la señora Rivera tenía conocimiento de la transacción.

Por su parte, la señora Rivera arguye que el negocio entre su esposo y el apelante es nulo debido a que permutaron, sin su consentimiento, un bien que sabían le pertenece.

Nuestra revisión independiente de la prueba revela que la señora Rivera es la dueña del Corvette año 1971;²⁴ que no autorizó al señor Ramos a ostentar la posesión del automóvil en controversia;²⁵ y que no obstante lo anterior, es el señor Ramos quien posee el Corvette año 1971.²⁶ Por el contrario, se enteró del negocio jurídico al día siguiente de realizado.²⁷

²³ *González Hernández v. González Hernández, supra; Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

²⁴ Transcripción de la Prueba Oral, Juicio celebrado el 8 de diciembre de 2017, pág. 26, L. 14-16.

Sra. Carmen Elba Rivera

P: Okey, le pregunto señora testigo, ¿quién es el dueño o propietario del Chevrolet Corvette 1971?

R: Yo

²⁵ *Id.*, L. 21-23.

P: Okey, ¿qué autorización usted le dio al Sr. René Ramos para que tenga su vehículo en su poder?

R: Ninguna.

²⁶ *Id.*, L. 14-16.

P: ¿Quién tiene el Chevrolet Corvette 1971 actualmente?

R: El Sr. René Ramos

²⁷ *Id.*, pág. 27, L. 14-18.

P: Como se entera entre, haciendo referencia, perdone, haciendo referencia al hecho número seis estipulado entre las

Además, la apelada declaró que no concedió ninguna autorización a su esposo, al señor Román, para permutar el auto en cuestión.²⁸ Esta versión fue ratificada por el señor Román quien sostuvo que realizó la permuta sin el consentimiento ni la autorización de su esposa, la señora Rivera.²⁹

Conforme a dicha base fáctica, corresponde que las partes devuelvan los vehículos que se entregaron mutuamente.³⁰

Un examen atento de los testimonios a los cuales el TPI le concedió credibilidad, justifican la relación de hechos probados de la sentencia. No encontramos en la apreciación de la prueba indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que justifique nuestra intervención revisora.

En cambio, el apelante nos invita a catalogar la conducta del señor Román como la de un testaferro que ostenta la representación de la señora Rivera en el negocio de permuta abortado. No podemos aceptar dicha interpretación por especulativa. Equivaldría a sustituir las determinaciones del foro sentenciador por las nuestras, lo que como vimos, nos está proscrito.

partes y al número cinco, ¿cómo se entera del negocio entre el Sr. Detrés y el Sr. Román?

R: Al día siguiente, el día 16 de febrero.

²⁸ *Id.*, pág. 27, L. 10-13.

P: Okey, le preguntamos, ¿qué autorización, si alguna, usted le dio a su esposo para intercambiar su carro con el Sr. Ramos Detrés?

R: Ninguna

²⁹ *Id.*, Juicio celebrado el 18 de diciembre de 2017, pág. 3, L.14-18.

Sr. Rafael A. Román Rivera

P: ¿Por qué usted esta aquí hoy?

R: Porque yo cogí un carro que no era mío, era de mi esposa, y sin conocimiento y sin permiso ni la autorización para hacer negocio

P: ¿Y qué hizo?

R: Pues lo cambié por dos carros, con René Ramos.

³⁰ Art. 1429 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3982.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones